



Recurso nº 144/2024

Resolución nº 364/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.O.M., en representación de STACKS CONSULTING E INGENIERIA EN SOFTWARE, S.L., contra su exclusión y consiguiente declaración de desierto del procedimiento de contratación para *“PRTR-Servicio de implantación de plataforma de centros de medicina deportiva Grupo Avilés-C26.I01.P02”*, con expediente 2023hMA00107, convocado por el Consejo Superior de Deportes, financiado con cargo a los Fondos UE-NextGeneration del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por vía de urgencia y los pliegos rectores del contrato para el servicio de implantación de plataforma de centros de medicina deportiva Grupo Avilés-C26.I01.P02 por el Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) tanto el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en el DOUE, así como en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 2 y 13 de julio de 2023, respectivamente, estableciéndose como fecha límite de presentación de ofertas el día 24 de julio de 2023 hasta las 12:00 horas.

Segundo. El procedimiento de adjudicación está siguiendo los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada con un valor estimado de 1.653.660,00 €.

Los códigos de clasificación CPV para el objeto del contrato de servicios anunciado es:

72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

72200000 - Servicios de programación de «software» y de consultoría.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se ha formalizado la siguiente:

- STACKS CONSULTING E INGENIERIA EN SOFTWARE, S.L.

Cuarto. El 14 de septiembre de 2023 reunida la mesa de contratación se procede a la apertura de la documentación administrativa, DEUC, de la única licitadora presentada, que es admitida y a continuación se acuerda la apertura del sobre de criterios de juicios de valor, dando traslado de su contenido a la unidad responsable del contrato para su valoración.

Quinto. Emitido el informe técnico evaluador de la oferta técnica, la mesa de contratación en su sesión de 16 de noviembre de 2023 acuerda cuanto sigue:

“Se procede al examen del informe elaborado por los técnicos de la Subdirección de Alta competición en el que consta la evaluación de las condiciones técnicas de la oferta presentada por STACKS CIS S.L.U. B59843920 y establece que la oferta no cumple con los requisitos técnicos especificados en el PPT , al no disponer de un Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad .

La Mesa de Contratación da su conformidad a dicho informe y acuerda:

- Excluir del procedimiento a STACKS CIS S.L.U. B59843920 por no cumplir con los requisitos técnicos especificados en el PPT.

- Proponer la declaración de desierto, al ser el único licitador que ha presentado oferta”.



En virtud de tal propuesta, el CSD acuerda la exclusión de la única licitadora y declara desierta esta licitación.

Sexto. Con fecha 14 de diciembre de 2023 se ha formalizado en sede electrónica recurso especial en materia de contratación por la mercantil STACKS CONSULTING E INGENIERIA EN SOFTWARE, S.L., contra el acuerdo de exclusión.

Séptimo. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación y en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 8 de febrero de 2024 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de causa de inadmisión del recurso y acuerda no adoptar de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. En cuanto a la legitimación, en aplicación de los artículos 48 de la LCSP y dado que la mercantil recurrente STACKS CONSULTING E INGENIERIA EN SOFTWARE, S.L., ha sido excluida de la licitación a la que solo ha concurrido ella, por lo que goza de esta legitimación para impugnar la exclusión.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y además la actuación impugnada es susceptible de revisión en este recurso especial ex artículo 44.2 letra b) del mismo cuerpo legal, por tratarse la exclusión de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente concedido de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP y se ha dado, además, satisfacción por el recurrente de las demás solemnidades formales.

Quinto. Sobre el fondo del asunto planteado, la recurrente con cita expresa y literal del contenido de los artículos 90 y 93 de la LCSP considera que el certificado aportado da satisfacción a lo exigido por los pliegos y así subraya que:

“En el certificado de garantía de calidad emitido por la Compañía Licitadora se declara textualmente que:

“.....En cuanto a las GARANTIA DE CALIDAD se hace constar que Stacks subcontrata los servicios de disponibilidad y uso de los Entornos de Desarrollo y Pruebas en el cloud privado de la compañía perteneciente al mismo grupo denominada CEGEDIM. Siendo por tanto ésta última la que debe ser titular de las correspondientes certificaciones de calidad, ya que los servicios se subcontratan a través de su plataforma. En base a lo anterior de acuerdo con los artículos 93 a 95 de la LCSP la compañía subcontratada CEGEDIM dispone de las siguientes certificaciones de garantía de calidad:

- ISO27001

- ISO20000-1

- ISO27018

- ISO27017

- ISAE 3402 Type II.....”



En este sentido las certificaciones presentadas cumplen sobradamente con los requisitos establecidos por la ley, para acreditar la Solvencia Técnica. Asimismo, se cumple con el criterio de equivalencia establecido en el artículo 95 de la LCSP”.

En todo caso, la defensa de la recurrente estima que resulta desproporcionada su exclusión máxime cuando era la única licitadora concurrente y de esta forma expone:

“La exclusión de la Compañía resulta totalmente desproporciona, y contraria a derecho, ya que ha aportado en la correspondiente documentación Técnica, así como STACKS CONSULTING E INGENIERÍA EN SOFTWARE S.L.U., ha prestado los mismos servicios por otras entidades públicas anteriormente, cuyo Pliego de Condiciones era igual o similar al objeto de este Expediente, en concreto para:

- Servicio Cántabro de Salud - Expte.PA SCS 2023/1*
- Servicios Murciano de Salud - Expte: CS/9900/1101070430/22/PA*
- Informática del Ayuntamiento de Madrid - Expte: 300_2018_00320”.*

En consecuencia, suplica la estimación de este recurso con la anulación de la resolución de exclusión y que declara desierta la licitación.

Sexto. El informe del órgano de contratación suscrito por el Director General de Deportes defiende la legalidad de lo actuado, la exclusión e insta la desestimación del recurso.

Parte el informe de las exigencias del PPT en la materia que ahora nos ocupa y literalmente manifiesta que:

“El apartado 6 del Pliego de prescripciones técnicas , en adelante PPT, es claro en sus términos a la hora de determinar que la Plataforma debía “constituirse como una herramienta de gestión que dé soporte al personal, tanto médico como administrativo en los Centros de Medicina del Deporte en el desempeño de su actividad diaria y optimice su rendimiento con las herramientas adecuadas, así como la explotación de la información para los diferentes niveles y perfiles

establecidos por la organización, garantizando el cumplimiento de la legalidad vigente” (vid., pág. 13 del PPT).

Sin perjuicio del resto de obligaciones y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento para los licitadores con arreglo a lo dispuesto en los Pliegos, conviene traer a colación los requisitos de seguridad que, con arreglo al apartado 6.2 del PPT, resultaron de obligado cumplimiento para todo licitador interesado en participar en el concurso.

Así y entre los requisitos relativos al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (Nivel alto) y Esquema Nacional de Interoperabilidad, el apartado 6.2 del PPT obliga a todo licitador a acreditar que “su solución dispone de un Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad”, obligación cuyo alcance no se rebate por el recurrente en su escrito.

Dicha obligación trajo causa del hecho de que la Plataforma objeto del contrato (y que se pondrá a disposición de Centros de Medicina del Deporte) requiere del tratamiento de datos personales relativos a la salud de deportistas (considerados bajo una categoría especial); tratamiento que motivó la necesidad de exigir del licitador que la solución (o “Plataforma”) que ofertase dispusiera de dicho Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad (“ENS”).

Dada la importancia de dicha obligación, con ocasión de las características y funcionalidades propias de la Plataforma, dicha exigencia también se estableció como un requisito de solvencia en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (“PCAP”), cuyo apartado 9.2 del Cuadro de Características obliga a que:

(...).

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, STACKS CONSULTING E INGENIERÍA EN SOFTWARE S.L.U. concurrió al concurso presentando oferta, presentación que supuso “la aceptación incondicionada por el empresario del



contenido íntegro del presente pliego y del de prescripciones técnicas sin reserva o salvedad alguna”, en los términos que se recogen en la Cláusula 8 del PCAP.

Tras la celebración de los actos de apertura de los sobres de requisitos previos y criterios de juicios de valor la Mesa de Contratación del Consejo Superior de Deportes procedió a la valoración de la oferta técnica formulada por el recurrente, único licitador que participó en la licitación.

Valorada la oferta técnica presentada por STACKS CONSULTING E INGENIERÍA EN SOFTWARE S.L.U., en adelante STACKS, el equipo técnico de la Subdirección de alta competición advirtió que la solución propuesta por el licitador no cumplía con el requisito técnico relativo a “dispone[r] de un Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad”; contraviniendo las obligaciones que se derivaron para el recurrente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.2 del PPT y los requisitos que, en sede de solvencia, se exigieron con arreglo a la Cláusula 9.2 del Cuadro de Características del PCAP.

Este incumplimiento (grave y sustancial del contrato) se reconocía incluso por el propio recurrente en su oferta técnica; documentación en la que expresamente llegó a afirmar que la solución propuesta por el mismo se encontraba “en proceso de certificación del cumplimiento del ENS que esperamos finalizar en la primera mitad de 2024.

Se adjunta informe elaborado por la Subdirección de alta competición para justificar el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) (Informe técnico de 8 de noviembre del 2023) y la Memoria técnica presentada por STACKS.

Realizadas las actuaciones oportunas, los técnicos de la Subdirección de alta competición pudieron comprobar cómo, con arreglo a la información oficial que se encuentra publicada en la pág. web del ENS, el recurrente no cuenta con ninguna solución certificada en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en ninguna de sus categorías (baja, media y alta). A continuación, se acompaña una captura de dicha

página. web en la que no se ofrece detalle de la certificación de eventuales soluciones del licitador:

(...)".

Por otro lado, el informe del órgano de contratación descarta que los certificados aportados puedan validarse como "equivalentes" y matiza:

"Respecto de este argumento cabe sostener lo siguiente. Lo primero, y más evidente, es que los certificados de los que supuestamente se encuentra en posesión CEGEDIM, según cita del recurrente, ni siquiera corresponden con la obligación de que la solución propuesta disponga de un Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad, en los términos y con el alcance previsto en los Pliegos aceptados por STACKS.

STACKS no confirma que CEGEDIM, entidad en la que ahora se apoya para demostrar que cumple con una obligación que expresamente reconoció no cumplir, se encuentra certificado o podría encontrarse en disposición de cumplir el ENS de Nivel Alto. Además, conviene apuntar que no hay ninguna base oficial que permitiera a ninguna entidad conocer si alguna de las certificaciones que ahora invoca el recurrente es equivalente al ENS Nivel Alto.

Lo segundo es que con ninguna de dichas certificaciones el recurrente podría acreditar la certificación de su subcontratista en el Nivel Alto del ENS.

Y ello en la medida en la que, como es sabido, el ENS cuenta con cinco dimensiones - Confidencialidad [C], Integridad [I], Trazabilidad [T], Autenticidad [A], Disponibilidad [D]- de modo que el hecho de que el recurrente subcontrate los servicios de disponibilidad y uso de los Entornos de Desarrollo y Pruebas en el cloud privado de CEGEDIM, a falta de certificación, no serviría para acreditar que la propia aplicación OMIAE ofertada por el recurrente cumple con los requisitos de todas las dimensiones".

En su virtud, solicita sin más, la desestimación del presente recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes hemos de partir del carácter preceptivo de los pliegos *lex contractus* que vinculan tanto al poder adjudicador como a los operadores económicos que han de acomodar sus proposiciones a las cláusulas de los pliegos conforme al artículo 139 de la LCSP.

En este caso, se ha de traer a colación tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como el de prescripciones técnicas (PPT) y así:

- Apartado 9.2 del cuadro de características del PCAP:

“9.2 SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional mediante la relación de los principales servicios o trabajos realizados por ellos efectuados en el curso de los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye al objeto del contrato se acudirá a los siguientes CPV: 48810000 (Sistemas de información) y 48814000 (Sistemas de información médica) 72200000-7 “Servicios de programación de software y consultoría y 72000000 (Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato, esto es: 1.157.562,00 € sin IVA.

*Los licitadores deberán acreditar que su solución dispone de un **Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad**. Se podrá acreditar para la nueva versión del ENS regulada por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, o por la versión anterior del ENS regulada por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero”.*

- Cláusula 6.2 del PPT:

“6.2. Requisitos de seguridad.

En relación con los requisitos de seguridad que deberá cubrir la plataforma se detallan los siguientes:

- Ubicación de los datos y ficheros gestionados en la plataforma: La información de pacientes, historias clínicas y resto de informaciones gestionadas en la plataforma deberán encontrarse físicamente en territorio de alguno de los países de la Unión Europea en cumplimiento del RGPD.

- Ciberseguridad. Para garantizar la seguridad de la plataforma la empresa adjudicataria del proyecto deberá presentar periódicamente las certificaciones o auditorías de seguridad realizadas al código de la plataforma implantada. La realización de las certificaciones o auditorías de seguridad deberán ser realizadas por una entidad externa a la empresa adjudicataria del presente pliego. Así mismo dichas certificaciones o auditorías deberán renovarse al menos una vez al año y, en cualquier caso, cada vez que se despliegue en producción una nueva versión, alguna nueva funcionalidad o cualquier modificación significativa del código que en caso de contener alguna vulnerabilidad pueda permitir cualquier ataque que de acceso a los datos sensibles contenidos en la plataforma.

(...).

- Cumplimiento con las normativas europeas vigentes. La solución propuesta por las empresas licitadoras deberá garantizar que soporta los siguientes requerimientos:

(...).

Cumplimiento Esquema Nacional de Seguridad (Nivel alto) y Esquema Nacional de Interoperabilidad:

- El licitador incluirá en su oferta, referencia precisa, documentada y acreditativa de que los productos de seguridad, servicios, equipos, sistemas, aplicaciones o sus componentes, que son objeto del presente contrato, cumplen con lo dispuesto en:

• Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

• Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

- El licitador deberá acreditar que su solución dispone de un Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad”.

Los términos de los pliegos son claros y configuran el certificado de conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad como requisito de la solvencia técnica y como prescripción técnica de seguridad, el primero en el cuadro de características del PCAP y el segundo, en el PPT; de tal suerte que, dado que los pliegos no fueron impugnados y han ganado firmeza, el incumplimiento ha de acarrear necesariamente la consecuencia jurídica de la exclusión de la empresa.

Octavo. Como se ha expuesto, el requisito de la posesión de un certificado de grado de seguridad en la categoría alta está expresamente previsto en los pliegos del contrato, en atención a que el objeto del contrato contempla el tratamiento de datos de carácter personal relativos a la salud de las personas.

Por su parte, en el informe del órgano de contratación analiza que la recurrente no está en posesión de dicho certificado en el ENS y además no pueden considerarse “*equivalentes*” los certificados de seguridad emitidos por una auditoría.

En ese sentido, su carácter preceptivo por haberlo así previsto en los pliegos, la Resolución 467/2022, de 21 de abril, de este Tribunal anuló el acuerdo de adjudicación porque la

adjudicataria no cumplía con la exigencia de poseer un certificado exigible en los pliegos. Así, la citada Resolución afirmaba que:

“De lo que se deduce, sin ningún esfuerzo interpretativo, que la proposición de AGILENT al sólo disponer de la certificación FDA (americana), incumplía no sólo la versión inicial del PPT que exigía disponer además de la certificación FDA, la (europea) CE-IVD, sino también la versión rectificada definitiva del PPT que exigía sólo la posesión de esta última certificación, de la que carece la proposición de la adjudicataria. Siendo así, se habría acordado, incumpliendo lo estipulado en la cláusula decimoquinta del PCAP, la adjudicación del contrato a una proposición que incumple una de las exigencias impuestas en el PPT. Establecido lo anterior, debe señalarse el valor vinculante como ley del contrato que tienen los pliegos que rigen la licitación. Lo anterior es preciso señalarlo en relación con las alegaciones planteadas por la recurrente, en cuanto resulta preciso referirse a la indiscutible necesidad de que las ofertas se ajusten a las especificaciones de los pliegos, que constituyen la ley del contrato y que no solo vincula al órgano de contratación, sino también a los licitadores, máxime, como aquí ocurre, que los pliegos no fueron recurridos en el momento procedimental oportuno. En este sentido, en tanto son aceptados y no impugnados por las partes, se constituyen como ley del contrato plenamente vinculante. A propósito de la doctrina fijada sobre el incumplimiento de los pliegos como causa de exclusión de la licitación, este Tribunal viene declarando reiteradamente que el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación; mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato. Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él. Así, hay que tener en cuenta que el artículo 139 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada

por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al pliego de prescripciones técnicas. En el supuesto que se examina en el recurso, existe un incumplimiento claro, palmario y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica, de la exigencia impuesta en el PPT de poseer la certificación CE-IVD, a la que la cláusula decimoquinta del PCAP anuda la obligada consecuencia de la exclusión de la proposición que incumpla las prescripciones del PPT (como es el caso), en el que el incumplimiento, además, ha de calificarse de esencial, pues precisamente lo que garantiza dicha certificación u homologación es que el producto en cuestión se puede comercializar en la Unión Europea y que cumple unos requisitos y parámetro de adecuada calidad, que han sido previamente constatados por técnicos competentes especializados en la materia. Repárese, en este sentido, que los aspectos incumplidos se refieren a la acreditación de la calidad de test farmacodiagnósticos, relacionados con el tratamiento de varios tipos de cáncer. El incumplimiento supone, además, la imposibilidad de la adecuada ejecución del contrato, que exige unas condiciones técnicas de calidad a los reactivos de Inmunohistoquímica, que no se acreditan. Constatado, en consecuencia, el incumplimiento expreso del PPT, la consecuencia de ello, como se solicita en el recurso, debe ser la anulación de la adjudicación del contrato y la exclusión de la proposición de la adjudicataria”.

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, el incumplimiento por parte de STACKS CONSULTING E INGENIERIA EN SOFTWARE, S.L. es también “*patente, evidente y claro, más allá de toda duda técnica o jurídica*”, sin que los certificados aportados pueden ser considerados equivalentes a los exigidos por los pliegos, en concreto: el Certificado de Conformidad de categoría ALTA con el Esquema Nacional de Seguridad.

En fin, la empresa no cumple con uno de los requisitos determinados en los pliegos como requisito de solvencia técnica y de prescripción técnica y no garantiza la confidencialidad en el tratamiento de los datos que constituye la prestación del contrato, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.O.M., en representación de STACKS CONSULTING E INGENIERIA EN SOFTWARE, S.L., contra su exclusión y consiguiente declaración de desierto del procedimiento de contratación para *"PRTR-Servicio de implantación de plataforma de centros de medicina deportiva Grupo Avilés-C26.I01.P02"*, convocado por el Consejo Superior de Deportes, por resultar dicha exclusión conforme a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES